JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JORGE DIEGO TASCÓN PARRA y PARQUES FUNERARIAS S.A.S.
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1667

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales con Nº 469030002257008 por valor de $141.675, 469030002257009 por valor de $141.675 y 469030002521489 por valor de $15.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por otro lado, se observa que también existe depósito judicial con N° 469030002182940 por valor de $125.000[2], del cual debe anotarse que, haciendo un estudio acucioso, se logra evidenciar que dicha suma corresponde a obligaciones pendientes de pago dentro del proceso con radicación N° 76001410500520170005000, que también hace curso en esta oficina judicial, litigio que comparte identidad en cuanto a la parte activa PARQUES FUNERARIAS S.A.S.

En tal sentido, es claro para el despacho que la encartada COLPENSIONES al momento de hacer la dispersión del dinero con cargo a la cuenta judicial del despacho, confundió el proceso al cual debía cargar el monto cancelado teniendo en cuenta la identidad de sujetos procesales, por lo que se ordenará la conversión de dicho depósito judicial con destino al proceso de radicado 76001410500520170005000, pues es a dicho proceso al que corresponde el título en mención.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales Nº 469030002257008 por valor de $141.675, 469030002257009 por valor de $141.675 y 469030002521489 por valor de $15.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Ordenar la conversión del título 469030002182940 por valor de $125.000 con destino al proceso 76001410500520170005000 que

[1] Constancia de depósitos judiciales 469030002257008, 469030002257009 y 469030002521489.
[2] Constancia de depósitos judicial 469030002182940.

también cursa en esta oficina judicial, lo anterior conforme la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JORGE DIEGO TASCÓN PARRA Y PARQUES FUNERARIAS S.A.S, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

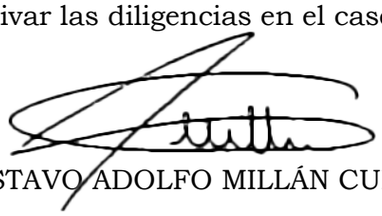

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

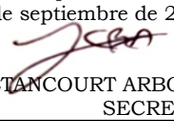

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JORGE CALDERÓN VESGA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2014-00679-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1662

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002521490 por valor de $1.100.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DUFAY CARDONA NIEVA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002521490 por valor de $1.100.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JORGE CALDERÓN VESGA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUIS CARLOS PÉREZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-01145-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1661

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002521492 por valor de $300.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) CLARA ESTHER VÁSQUEZ CALLEJAS, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002521492 por valor de $300.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LUIS CARLOS PÉREZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JOSÉ ANTONIO ARBOLEDA OCAMPO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-01056-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1660

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002521484 por valor de $708.350[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ALBA INÉS PADILLA ROLDÁN, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002521484 por valor de $708.350; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor JOSÉ ANTONIO ARBOLEDA OCAMPO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se evidencia depósito judicial consignado a favor del ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUIS CARLOS RAMÍREZ RESTREPO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1658

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 41 a 53) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 3174 del 23 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 30 y 31).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término "nación", a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: "*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".* Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

> *(…) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (…)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales Nº 469030002123063 por valor de $420.000 y 469030002521472 por valor de 42.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002123063 por valor de $420.000 y 469030002521472 por valor de 42.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LUIS CARLOS RAMÍREZ RESTREPO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial 469030002106116 y 469030002521476.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ALIRIO ANTONIO TÉLLEZ SÁENZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2013-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1657

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002523004 por valor de $656.382[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002523004 por valor de $656.382; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor ALIRIO ANTONIO TÉLLEZ SÁENZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUIS EDUARDO CASAS PINEDA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-713-2015-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1655

Santiago de Cali, 4 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial Nº 469030002521488 por valor de $55.000[1], por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002521488 por valor de $55.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LUIS EDUARDO CASAS PINEDA, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 73 del día de hoy 7 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia de depósito judicial.